

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira, (V.), 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, en el que se subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**Fecha notificación auto inadmite:** 15 de febrero de 2024 Estado Electrónico No. 025

**Días para subsanar:** 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2024.

Fecha de subsanación: 21 de febrero de 2024 a las 11:28 AM.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Declarativo Verbal – Nulidad  
**Demandante:** Rigo Trejos Arenas C.C. 16.252.731  
Manuel Rodrigo Trejos Arenas C.C. 16.255.029  
**Demandado:** Diego Fernando Trejos Quintero C.C. 94.309.941  
Elizabeth Trejos Quintero C.C. 31.153.425  
Blanca Nubia Trejos Quintero C.C. 31.160.344  
Wilson Orlando Trejos Quintero C.C. 16.277.254  
Ana Patricia Trejos Quintero C.C. 31.923.143  
Herederos indeterminados de Manuel Rodrigo Trejos  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2024-00013-00**

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024 (ítem 006) notificado por estados el 15 de febrero de 2024 (ítem 007) este despacho procedió a inadmitir la demanda por los 5 motivos allá indicados, concediéndole a la parte activa, un término de cinco (5) días para que subsane los yerros señalados.

Dentro del término oportuno se presentó memorial de subsanación de la demanda, sin embargo, se observa que la misma no cumple a cabalidad con lo requerido en el auto de inadmisión.

En efecto, aunque se subsana la verificación del avalúo, lo relativo al poder, a las notificaciones y la prueba testimonial no sucede lo mismo con la contrariedad en las pretensiones. En la inadmisión se estableció que en la demanda se pedía la nulidad relativa, habiendo señalado la absoluta en los hechos, y además que la misma entraba en aparente contradicción con la pretensión de "restitución del derecho de legítima rigurosa" que no resultaba comprensible, por lo que se le solicitó que aclare si son ambas principales o una subsidiaria de la otra y precise si se reclama para la masa sucesoral.

Pero en su subsanación la apoderada de la demandante reformula el acápite de pretensiones solicitando "como pretensión principal declarar la nulidad absoluta" de una escritura pública y como segunda "se ordene de manera subsidiaria una vez se

declare la nulidad absoluta (...) se legalice la apertura de la sucesión intestada del causante”.

Como puede observarse no existió corrección, más que en precisar que la primera pretensión es la nulidad absoluta y no relativa de la escritura pública atacada, pero dejó sin aclarar el segundo punto, que atañe a la acumulación de pretensiones.

En efecto, dispone el artículo 88 del Código General del Proceso que pueden acumularse pretensiones en la demanda siempre que i) el juez sea competente para todas, ii) no sean excluyentes salvo que sean principales y subsidiarias y iii) todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento. Ninguna de dichas condiciones se cumple en nuestro caso.

En primer lugar, este despacho no es competente, como se le indicó en la inadmisión, para decidir sobre la “restitución del derecho de legítima rigurosa”, como había pedido en la demanda, ni para “ordenar se legalice la apertura de la sucesión intestada” como señala en la subsanación, ambas pretensiones así planteadas sugieren un conflicto de familia que deberían resolver dichos jueces.

En segundo lugar, no resulta claro si se proponen ambas como principales siendo una consecencial de la otra o de subsidiarias. Nótese que en la subsanación se expresa “se ordene de manera subsidiaria” lo que daría a entender que ésta segunda pretensión es subsidiaria de la primera; pero inmediatamente señala “una vez se declare la nulidad absoluta” es decir, bajo esta expresión, sería una pretensión consecencial de la primera. Confusión que era precisamente lo que se pretendía aclarar la demandante.

Finalmente, por las mismas razones no se cumple el tercer presupuesto, pues siendo la segunda una pretensión dirigida a la apertura de una sucesión no le corresponde el mismo trámite que para la demanda de nulidad de modo que ante tal escenario, las inconsistencias de la demanda claramente expuestas en el auto admisorio no fueron debidamente subsanadas y en consecuencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P. debe procederse al rechazo de la demanda.

Sin más comentarios se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA** presentada por **RIGO TREJOS ARENAS y MANUEL RODRIGO TREJOS ARENAS** en contra de **DIEGO FERNANDO TREJOS QUINTERO, ELIZABETH TREJOS QUINTERO, BLANCA NUBIA TREJOS QUINTERO, ANA PATRICIA TREJOS QUINTERO y WILSON ORLANDO TREJOS QUINTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL RODRIGO TREJOS** por las razones expuestas en esta providencia.

J. 2 C.C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00013-00  
Auto rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese las diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

*Lht*

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131496ac2c5a6666bc5502804913fa25ed4ee1997750b9b5a1d5d2a37982b7ff**

Documento generado en 01/03/2024 04:29:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**